LEY 1 DE 1980

LEY 1 DE 1980

(enero 8 DE 1980)

por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Adicionase el Libro 3o, Título III, Capítulo V, Sección 3, Subsección 3, del Código de Comercio, con los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Denomínense Cheques Fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas definidas en el artículo 20 del Decreto 130 de 1976. Los Cheques Fiscales creados por la presente Ley tienen las siguientes características:

1°. El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.

2°. No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

3°. No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del Código de Comercio.

4°. No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo.

A estos Cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del Código de Comercio.

Parágrafo. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

Artículo 2°. Las restricciones contenidas en el artículo anterior, no impiden la negociabilidad interbancaria de tales títulos-valores a través de las Cámaras de Compensación de acuerdo a los artículos 664 y 665 del Código de Comercio. Sin embargo, cuando esto ocurra el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

Artículo 3°. Las únicas personas autorizadas para celebrar contratos de cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas son su representante legal o Jefe de la entidad respectiva y en su defecto las personas en quienes éstos deleguen, previo visto bueno de la Tesorería General de la República o las Tesorerías Departamentales o Municipales según el caso. Las cuentas corrientes bancarias de las entidades públicas deberán ser abiertas y mantenidas con el

lleno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental o municipal, en forma tal, que ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta alguna sin el previo cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 4°. Los funcionarios de las entidades públicas encargadas de recibir los pagos que violaren las disposiciones de la presente Ley, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y de la responsabilidad civil ante la entidad respectiva por los daños causados con su conducta.

Artículo 5°. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en esta Ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

Artículo 6°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del Senado,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ÁLVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Hugo Escobar Sierra.

Ministro de Justicia,

Jaime García Parra.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LEY 8 DE 1980

LEY 8 DE 1980

(febrero 4 de 1980)

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos”.

Notas de Vigencia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébase la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974 y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Es el texto certificado de la “Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmada en Londres el 1°. de noviembre de 1974, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E. …

Artículo 2º.-Apruébase el “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y autorízase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1978.

APROBADO. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado del “Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar”, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, del cual reposa copia en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá. D. E., …

Artículo 3º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio y el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., …

El Presidente del honorable Senado de la República,

HÉCTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luís Carlos Camacho Leyva.

LEY 44 DE 1980

LEY 44 DE 1980

(diciembre 29)

por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Notas de Vigencia

Modificada por la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Nota de Vigencia

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 1º.-El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntado las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento. Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen de los médicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio.

La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo. El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la

presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

Artículo 2°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Nota de Vigencia*

Articulo modificado por el Articulo 2º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 2º.-Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue

entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 3º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 3º.-El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la ley.

Artículo 4°. Articulo modificado por la Ley 1204 de 2008, nuevo texto: Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la

sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Nota de Vigencia

Articulo modificado por el Articulo 4º de la Ley 1204 de 2008, del 4 de Julio

Texto Original de la Ley 44 de 1980

Artículo 4º.-En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de

los demás inválidos. Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días. En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5º.-Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho. El funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Artículo 6º.-Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionará de oficio o a petición de los interesados. Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del mismo modo.

Artículo 7º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de

noviembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado,

Laura Ochoa de Ardila.

LEY 9 DE 1980

LEY 9 DE 1980

(febrero 4)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya”, expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya”, expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977, que dice:

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE KENYA”

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Kenya, llamados a continuación en este Convenio “LAS PARTES CONTRATANTES”, deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países sobre la base de

la igualdad y del beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

a) Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento nacional más favorable en todos los asuntos relativos a las relaciones comerciales entre los dos países.

b) Las Partes Contratantes deberán expedir Licencia de Exportación y de Importación cuando dichas licencias sean solicitadas de acuerdo con las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes Contratantes. Las licencias deberán concederse con condiciones no menos favorables que las concedidas a cualquier Tercer País.

c) Sin embargo, las disposiciones de los parágrafos precedentes de este Artículo no deberán aplicarse a ventajas;

1. Que una de las Partes Contratantes haya concedido o pueda conceder a países vecinos con la finalidad de facilitar tráfico fronterizo;

2. Que resulten de la unión aduanera o de un Área Comercial Libre de la cual cualquiera de las Partes Contratantes sea Parte o se convierta en Parte.

ARTICULO 2

Dentro del alcance de sus leyes y reglamentos, ambas Partes Contratantes deberán apoyar y facilitar el más amplio comercio posible entre los dos países, procurando, hasta donde sea posible, mantener un comercio equilibrado.

ARTICULO 3

a) Para las finalidades de este Convenio, los artículos que se originen en Kenya deberán considerarse como productos de Kenya y los artículos que se originen en Colombia, como productos colombianos.

b) Deberá considerarse que el país de origen es el país donde un producto fue producido y fabricado o fue sometido a su ultimo proceso sustancial, o en el caso de productos agrícolas no procesados, el país donde los productos fueron producidos efectivamente. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de someter la importación de cualesquiera artículos a la presentación de certificados de origen por parte de una organización autorizada en este sentido por el Gobierno del país de origen.

ARTICULO 4

Los productos importados de acuerdo con este Convenio serán destinados principalmente al uso y consumo del país importador.

ARTICULO 5

a) Las Partes Contratantes se comprometen a ayudar a los Agentes Comerciales y Técnicos así como a los representantes de Empresas Comerciales de ambos países en todos los asuntos relacionados con el desarrollo del comercio entre los dos países.

b) Las Partes Contratantes deberán estimular y ayudar en la participación y organización de ferias y exhibiciones comerciales en el territorio de la una y de la otra, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 6

En lo que respecta a la entrada de buques mercantes de un país a los puertos del otro país y en lo que respecta a la estada de los buques mercantes de un país en los puertos del otro país, y en lo relacionado con la partida de tales buques de dichos puertos, el tratamiento concedido no deberá ser menos favorable que el que se conceda a buques mercantes cualquier Tercer País. Las estipulaciones contenidas en este Artículo no incluirán las ventajas y privilegios que Colombia y Kenya concedan y conceden a otros países en virtud de Convenios de Integración Regional y Subregional de la América Latina o de África, respectivamente.

ARTICULO 7

a) Ambas Partes Contratantes deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que los precios de los artículos que deban intercambiarse según este Convenio se establezcan sobre la base de los precios del Mercado Mundial para los correspondientes artículos. Para aquellos artículos para los cuales no puedan establecerse precios de Mercado Mundial, deberán aplicarse precios competitivos de artículos similares de cantidad análoga.

b) Todos los pagos resultantes de transacciones y contratos celebrados dentro del alcance de este Convenio entre personas y empresas comerciales de la República de Colombia y de la República de Kenya así como otros pagos corrientes entre los dos países deberán efectuarse de acuerdo con los reglamentos de cambio extranjero vigentes en el respectivo país en cualquier moneda corriente convertible libremente.

ARTICULO 8

Se establecerán Comités Conjuntos en Bogotá y Nairobi, con la finalidad de examinar las posibilidades de comercio, de preparar listas básicas de productos de ambos países que sean objeto de cambio y de ayudar al sector público y el privado en el cumplimiento adecuado del presente Convenio.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes convienen en que el comercio según

este Convenio deberá ser dirigido de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes o que puedan introducirse en el futuro en cualquiera de los dos países y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el presente.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de Ambas Partes Contratantes y cualquiera de dichas enmiendas convenidas deberá convertirse en Parte Constitutiva del Convenio Ratificado.

ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia provisionalmente en la fecha en que sea firmado y definitivamente cuando ambas Partes Contratantes hayan informado la una a la otra el cumplimiento de ellas de los requisitos constitucionales necesarios y deberá permanecer vigente durante cinco (5) años y deberá ser renovado automáticamente por períodos subsiguientes de un (1) año, a menos que cualquiera de las dos Partes Contratantes dé aviso de terminación con seis (6) meses de anticipación.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes han firmado este Convenio y le han puesto sus respectivos sellos.

Expedido en Nairobi hoy 6 de abril de 1977 en dos

originales, en idioma inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Guillermo Nannetti

(Su Excelencia el doctor Guillermo Nannetti Concha, Embajador de la República de Colombia, en Kenya).

Por el Gobierno de la República de Kenya, (Fdo. ilegible)

(Honorable E. T. Mwanunga, M. P. Ministro de Comercio e Industria).

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 11 agosto 1977.

APROBADO.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia de la traducción oficial número 027 que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., 7 noviembre 1978.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a, del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.